

Secretaria. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00196-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margarita María Cañaverál
Demandados: Álvaro Serna Morales y María Cristina Trochez Angulo

Auto Interlocutorio No 1.507

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose pasado el presente asunto a despacho, observa el mismo que se encuentra pendiente aparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue corrido y descorrido en traslado, un anómalo memorial que ataca vía apelación, el auto que no tuvo en cuenta la reposición de la que aquí se ocupa el despacho, solicitud esta que es totalmente improcedente a las voces de lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso y lo único que hace es congestionar la ya atiborrada justicia, y es muestra clara de un inadecuado manejo de la revisión del proceso, motivo por el cual dicha apelación será rechazada de plano, entrando ahora si a lo procesalmente viable, expresa el recurrente que es inexistente el título ejecutivo presentado como base de recaudo, por cuanto el mismo no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, manifestación esta que no comparte el despacho por cuanto el documento allegado, contrato de arrendamiento de bien inmueble regido por el artículo 1973 del Código Civil y la ley 820 de 2003 como norma especial, cumple con lo establecido tanto sustancial como procesalmente, equivocadas y poco claras resultan las apreciaciones del recurrente en torno al vínculo contractual, en el cual son perfectamente identificables las obligaciones de las partes que lo suscribieron, el bien sobre el cual se estipulo y el precio que por el disfrute del mismo habría de pagarse, adicionarle requisitos en la forma planteada desfigura el contrato de arrendamiento mismo haciéndole perder la esencia que el legislador implemento. Así las cosas, este despacho mantendrá en un todo la providencia recurrida.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- No reponer para revocar el mandamiento de pago emitido dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Rechazar de plano la apelación presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ad1df8f8530a24aca94da7e125ae98b2e5bf5c3d59a84dad43bd171c5afec**

Documento generado en 18/10/2022 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>